



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

0000 N°. **105** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 08 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1472427 de fecha 22 de marzo de 2019 en Cincuenta y Nueve (059) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado docente **Jhom Zacarias GARAMENDI HUAMACCTO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00057-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de enero de 2019, y Opinión Legal N°. 056-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00057-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de enero de 2019, declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **Jhom Zacarias GARAMENDI HUAMACCTO**, contra *la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02954-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de noviembre de 2018*. Cuyo acto resolutivo había resuelto en su **Art. 1º Destituir**, del cargo de docente contratado del IESPP "Benigno Ayala Esquivel de Cangallo" al administrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley N°. 29988, al haber sido condenado por el delito previsto en el Artículo 175º del Código Penal, conforme a la sentencia recaída en el Exp. Judicial N°. 099-018 del Juzgado Mixto de Cangallo, quedando **INHABILITADO** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función Pública o privada en el sector educación y **Art. 2º EXTINGUIR**, a partir de la fecha de la R.D.R.S. el contrato suscrito por la Unidad Ejecutora y del administrado, aprobado mediante *Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02308-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de setiembre de 2018*, por efectos del numeral 1) del presente acto resolutivo y en concordancia con lo establecido en el Anexo 6 de la Resolución Ministerial N°. 023-2018-MINEDU. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita



y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y se deje sin efecto legal;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, fluye de los actuados que mediante Oficio Múltiple N°. 075-2018-MINEDU/SG-OTEPA de fecha 30 de octubre de 2018, la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación, traslada los antecedentes penales de administrado **Jhom Zacarías GARAMENDI HUAMACCTO**, remitidos por el Registro Nacional del Poder Judicial, en la que consta el listado del personal que tienen condenada, por los delitos a que se refiere la Ley N°. 29988, para ello bastara la información del Poder Judicial, sin requerir documento adicionales. Que habiéndose verificado en el Sistema de Administración Plazas – NEXUS que el recurrente venía laborando en calidad de contratado como docente en la IESPP “Benigno Ayala Esquivel” de Cangallo, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02308-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de setiembre de 2018, vigencia desde el 06 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en tal sentido se emite el memorando N°. 311-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-AP de fecha 14-11-2018, en la que se dispone proyectar la Resolución de Destitución e inhabilitación de manera permanente, para el ingreso o reingreso a la función Pública o Privada en el Sector Educación, conforme a la Ley N°. 29988 y sus normas Reglamentarias, así como la extinción del contrato aprobado en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02308-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, conforme establece el anexo 6 de la Resolución Ministerial N°. 023-2018-MINEDU;

Que, ante estos hechos descritos y ante la información del Poder Judicial, es cierto que el administrado había sido condenado por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Seducción, en agravio de una menor de edad, previsto en el Art. 175° Código Penal, sentencia penal recaída en el Exp. Penal N°. 099-18 del Juzgado Mixto de Cangallo, ante este registro condenatorio, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho emite la *Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02954-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de noviembre de 2018 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00057-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de enero de 2019*, de conformidad a Art. 1° de la Ley N°. 29988, quedando de esta manera el *administrado INHABILITADO de manera permanente para el ingreso o reingreso a la Función Pública o privada en el sector educación y la extinción de su contrato suscrito por la Unidad Ejecutora, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02308-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de setiembre de 2018;*

Que, por su parte del administrado manifiesta que su condena se inició en el año de 1999 por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Seducción, y que el



fin del derecho Penal tiene un carácter resocializador y la pena es una medida de rehabilitación, la cual termina al cumplir con la condena y que la norma vigente Ley N°. 29988, no tiene carácter retroactivo, dado que su condena fue impuesta en el año de 1999 y que al término de la condena corresponde la rehabilitación del sentenciado y posterior anulación de los antecedentes penales, por lo que impugnada las resoluciones materia de apelación, a fin de que se declare nula y sea restituido a su centro de labores como docente contratado. Como medio de prueba de descargo adjunta entre otras pruebas la **Resolución N°. 43 de fecha 03 de setiembre de 2014**, emitido por el Juzgado Mixto de Cangallo Exp. N°. 018-1999, en la **que resuelve Rehabilitar al sentenciado administrado**, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Seducción, y por ende la anulación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales;

Que, al respecto podemos decir que la Ley N°. 29988, entro en vigencia el 19 de enero de 2013, en su **Art. 1° (Separación o destitución del servicio e impedimento de ingreso o reingreso) precisa que:** *La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N°. 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. (Art. 3° Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas);*

Que, ante este impedimento precisado en la ley acotada y teniendo en conocimiento el Registro Nacional del Poder Judicial, en la cual el administrado se encontraba dentro el listado de condenados, ante este hecho el administrado no había haber sido contratado, por parte de la unidad ejecutora educativa, con la cual existiría responsabilidad administrativa de los servidores o funcionarios que han avalado y visado la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02308-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, por no haber previsto previamente los requisitos para la contrata del administrado que la ley lo precisaba;

Que, con respecto al punto que manifiesta el administrado que cuenta con la **Resolución N°. 43 de fecha 03 de setiembre de 2014**, emitido por el Juzgado Mixto de Cangallo Exp. N°. 018-1999, en la **que resuelve Rehabilitar al sentenciado administrado**, por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Seducción, y por ende la anulación de sus antecedentes penales , judiciales y policiales, esta resolución es posterior a la ley. No obstante el Reglamento de la Ley N°29988. Decreto Supremo N°. 004-2017-MINEDU, establece en la disposición segunda de las disposiciones complementarias finales precisa **(Continuación de la inhabilitación)**. *La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a ninguna institución educativa, instancia de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado establecidas en el artículo 2° del presente Reglamento. De otra parte se tiene que tener en cuenta lo que precisa la disposición complementaria, de la Ley N°. 29988 que modifica el Art. 36° del Código Penal y el numeral 5.1) del Art. 5° del Decreto Supremo N°. 004-2017- MINEDU;*



Que, consecuentemente; ante lo precisado en el Decreto Supremo N°. 004-2017-MINEDU, acotado la Rehabilitación del administrado sentenciado, no lo habilita para poder laborar en el sector Público de Educación y Privado, quedando inhabilitado de esta manera permanente para el ingreso o reingreso a la función Pública o privada en el sector educación y la extinción de su contrato suscrito por la Unidad Ejecutora, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02308-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de setiembre de 2018;

Que, por tanto no puede ser amparado el presente recurso de apelación interpuesto por el administrado por los fundamentos expresados, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente **Jhom Zacarías GARAMENDI HUAMACCTO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00057-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de enero de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma manuscrita]
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL

